



Roj: **STSJ CAT 7654/2015 - ECLI: ES:TSJCAT:2015:7654**

Id Cendoj: **08019330032015100410**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **25/06/2015**

Nº de Recurso: **1/2015**

Nº de Resolución: **479/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Recurso contencioso-electoral número **1/2015**

Partes: "Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal" contra "Socialistes Independents-Candidatura de Progrès"

Interviene el Ministerio Fiscal

SENTENCIA Nº 479

Ilmos. Sres.

Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a veinticinco de junio de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso-electoral del artículo 112 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de "Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal", representada por la procuradora de los tribunales Sra. Camps i Herreros, contra "Socialistes Independents-Candidatura de Progrès", representada por la procuradora Sra. Bassedas Ballús, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de "Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal" se ha interpuesto el presente recurso contencioso-electoral contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Igualada de 6 de junio de 2.015, relativo a la proclamación de electos en el municipio de Hostalets de Pierola, por consecuencia de las elecciones municipales celebradas el pasado día 24 de mayo.

SEGUNDO. Remitido el recurso a esta Sala junto con su informe por parte del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Electoral de Zona, con emplazamiento de los interesados, han comparecido tanto "Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal" como "Socialistes Independents-Candidatura de Progrès", aportando los documentos que han considerado oportunos y oponiéndose esta al recurso interpuesto, así como también se ha opuesto el Ministerio Fiscal, al que se ha dado audiencia.



TERCERO. No recibido el proceso a prueba, se ha procedido al señalamiento de la votación y fallo, que ha tenido lugar en el día de hoy.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso contencioso-electoral por objeto la impugnación del acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Igualada de 6 de junio de 2.015, efectuando la proclamación de electos correspondientes al municipio de Hostalets de Pierola, por consecuencia de las elecciones municipales celebradas el pasado día 24 de mayo.

Se interesa en la demanda la declaración de nulidad del acta de proclamación de electos, proclamándose como candidata a la Sra. Graciela , de la candidatura "Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal" o, subsidiariamente, en el caso de considerarse que el voto discordante es válido, la consideración de que el sorteo no se realizó en tiempo y forma correctos, debiendo procederse a su repetición.

SEGUNDO. Se sustenta el recurso presentado en el hecho de que el escrutinio realizado en la mesa electoral una vez finalizada la votación el día 24 de mayo de 2.015, arrojó el resultado de 439 votos a favor de "Esquerra Republicana de Catalunya- Acord Municipal", representativos de 5 concejales; 438 votos a favor de "Socialistes Independents-Candidatura de Progrès", representativos de 4 concejales; 147 votos a favor de "Moviment Ciutadà Hostalenc" (1 concejal); 106 votos a favor de "Convergència i Unió" (1 concejal); quedando sin representación, atendido el número de votos en cada caso obtenidos, otras formaciones o grupos políticos concurrentes a las elecciones y declarándose nulos un total de 18 votos emitidos.

En el escrutinio general celebrado el siguiente día 27 de mayo, la representante de la formación "Socialistes Independents-Candidatura de Progrès" solicitó la apertura de los votos que habían sido declarados nulos en la mesa 1.1.C, constatándose que uno de ellos, emitido a favor de tal grupo político, lo había sido por ir acompañado de la tarjeta censal, que se había introducido en el sobre electoral junto con la papeleta de votación correspondiente, tarjeta censal que no se conservó, puesto que fue destruida, junto con los votos válidos, el mismo día del escrutinio inicial en la mesa del día 24.

Ante la reclamación producida, la Junta Electoral de Zona consideró válido el voto, formulando en el acto protesta el representante de la aquí recurrente, entendiéndose que la falta de la tarjeta censal impedía un debido y adecuado análisis de la validez o no de ese voto, cuya convalidación suponía un empate a 439 votos entre "Esquerra Republicana de Catalunya-Acord Municipal" y "Socialistes Independents-Candidatura de Progrès".

Ante ello, se procedió en el acto al sorteo prevenido en el artículo 163.1.d) de la Ley de Régimen Electoral General por parte del Sr. Secretario de la Junta Electoral de Zona, a cuyo efecto se introdujeron en una caja de cartón dos papeletas, cada una de ellas con las siglas de uno de los grupos políticos interesados, de la que finalmente extrajo la correspondiente a las siglas de "Socialistes Independents-Candidatura de Progrès", dando a este grupo como vencedor.

La aquí recurrente formuló ante ello reclamación a la Junta Electoral de Zona el día 28 de mayo, que le fue denegada el mismo día, presentando entonces recurso ante la Junta Electoral Central, que le fue desestimado, formulando luego este recurso contencioso-electoral.

TERCERO. Sostiene la recurrente que la otra formación interesada no formuló reclamación o protesta alguna a través de su interventor en el momento de declararse nulo en la mesa electoral el voto litigioso, nulidad que se declaró previo el examen de la tarjeta censal introducida en el sobre junto con la papeleta electoral. Falta de protesta o reclamación que entiende como un indicio importante a favor de la presunción de una correcta actuación por parte de la mesa al declararlo nulo, precisamente previo examen de la tarjeta censal, que fue luego destruida junto con los votos válidos, por lo que no pudo así ser examinada por la Junta Electoral de Zona, lo que le impidió valorar correctamente, de forma clara y concisa, la validez o no del voto, al no poder apreciar la posibilidad de que en tal tarjeta hubiese elementos gráficos o escritos que convirtiesen el voto en nulo, o que realmente no fuese una tarjeta censal, es decir, que se hubiese maquetado un escrito mediante el formato de tarjeta censal, lo que convertiría el voto en nulo, al ser tal elemento extraño al proceso electoral.

Entiende la recurrente que el secreto del acto del voto es una garantía y no un deber del sistema, por lo que la inclusión de la supuesta tarjeta censal en el sobre es un acto deliberado e intencionado, y su destrucción impide conocer si había intencionalidad o no, constituyendo en todo caso un elemento ajeno y externo a la papeleta electoral, no pudiendo considerarse válido el voto y produciéndole indefensión el hecho de que tal tarjeta, una vez destruida, no pudo ser examinada a tal fin con posterioridad, no existiendo así elementos de juicio suficientes como para considerar finalmente el voto válido.



Critica también la recurrente el sorteo efectuado, considerando esperpéntico y cómico el realizarlo en una caja de cartón en la que se introdujeron, en presencia de los medios de comunicación, dos papeletas, cada una de ellas con las siglas de uno de los grupos políticos en liza, entendiéndose que no es la forma, como tampoco era el momento oportuno de realizarlo. En cuanto a la forma, sostiene que debió realizarse mediante el procedimiento más usual del lanzamiento de una moneda, método imparcial y más adecuado a la costumbre y, en cuanto al tiempo, que debió haberse realizado con posterioridad y no antes de la firmeza del acto del escrutinio.

CUARTO. Con carácter previo cabe señalar que, si bien el artículo 97 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), prevé un trámite de protesta contra el escrutinio, una vez finalizado este en la mesa electoral, la no formulación de tal protesta que en el caso apunta la recurrente no impide la posterior interposición del recurso contencioso-electoral, ni puede constituir, como pretende, indicio alguno a favor de la presunción de una correcta actuación por parte de la mesa al declarar un voto nulo, pues tal protesta o reclamación cabe también hacerla en un momento posterior, por el trámite del artículo 108.2, cuya cumplimentación sí que constituye requisito previo necesario para acudir luego a esta vía jurisdiccional. En cuyo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional número 125, de 14 de julio de 2.011 (Sala 1ª, recurso 3806/2011, FJ 2, ponente Excmo. Sr. Pérez Tremps), establece lo siguiente:

"(...) según una consolidada jurisprudencia constitucional que interpreta el artículo 108.2 de la LOREG, en lo que hace al agotamiento de la vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-electoral, este precepto, cuando prevé que los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día para presentar las reclamaciones y protestas, que sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral, no ofrece a los representantes y apoderados una vía potestativa de recurso, de modo que sea a éstos a quienes cumpla decidir si acuden o no per saltum al contencioso electoral. Así, se entiende que la interposición del correspondiente recurso en vía administrativa ante la Junta Electoral de Zona o ante la Junta Electoral Central constituye presupuesto procesal necesario para acceder al proceso electoral, como agotamiento de la vía administrativa previa ante las Juntas Electorales citadas (STC 169/1991, de 19 de julio).

Por tanto, las candidaturas (...) que deseen denunciar irregularidades acaecidas en las mesas o en el escrutinio general y, en definitiva, recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, no pueden disponer libremente o renunciar incluso al uso del sistema de reclamaciones y recursos administrativos previstos en la sección XV, del capítulo VI, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, capítulo destinado al procedimiento electoral y sección que, no por casualidad, precede a la destinada a regular el posterior recurso contencioso-electoral. La interposición de este recurso requiere, sin duda, el agotamiento de la vía administrativa previa, constituida por las reclamaciones ante las Juntas Electorales de Zona y Central, entre otras razones, para apurar el complejo sistema de garantías que la ley prevé; dentro del cual conviene destacar la peculiar naturaleza jurídica de la administración electoral, cuya composición y técnicas de designación tienden a asegurar su independencia en el ejercicio de esta función de control administrativo interno previo al jurisdiccional. Es, por lo demás, patente que la jurisdicción del orden contencioso-administrativo, en la que se inserta la competencia para conocer del recurso contencioso-electoral, viene diseñada en nuestro ordenamiento en relación con disposiciones y actos de la administración que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa.

En suma, una cosa es que quepa modular las exigencias del principio de preclusividad en materia de procedimiento electoral, evitando rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional, mediante la exigencia tan sólo de la diligencia debida en cada supuesto a la hora de advertir el momento en que los actores pudieron denunciar la irregularidad, tal y como este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de exponer en la STC 157/1991, y otra bien distinta es que las candidaturas que reclamen la presencia de irregularidades en el procedimiento electoral puedan disponer a su antojo del agotamiento o no de la vía administrativa previa a la contencioso-electoral (STC 168/1991, de 19 de julio, FJ 2)".

QUINTO. En cuanto al tema central del recurso, constituido por la pretendida nulidad de un voto emitido en una papeleta electoral no manipulada que, intencionadamente o no, se introdujo en el sobre correspondiente, tampoco manipulado, acompañada de una tarjeta censal, real o supuesta, el artículo 96 de la LOREG dispone lo siguiente:

"1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

2. Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden



de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado.

(...)

4. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobre en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.

(...)"

En el caso de un sobre que, además de la correspondiente papeleta electoral, se introduce una tarjeta censal, sea esta real o supuesta y su introducción intencionada o no, no se da ninguna de las circunstancias previstas en el indicado precepto para anular el voto emitido de tal manera, pues tal circunstancia no altera la verdadera voluntad del votante respecto de la intención de voto al partido o grupo a cuyo favor ejerció su derecho de sufragio.

Es cierto que la ley sólo contempla la posibilidad de que en el sobre de la votación se introduzca la papeleta de una candidatura, pero no indica las consecuencias que acarrearán supuestos como el presente, en el que a la papeleta se acompaña un elemento ajeno al proceso electoral, consecuencias que serán las derivadas de valorar en cada caso si ese elemento impide o no conocer la verdadera voluntad del elector, y no parece que ello suceda cuando se acompaña una tarjeta censal o cualquier otro elemento que no induce a confusión sobre esta voluntad y cuando, además, la papeleta de la candidatura que se vota no sufre alteración alguna.

En el presente caso ni se inscribe ni se adiciona nada a la papeleta introducida en el sobre, sino que a ella se acompaña una tarjeta censal, real o supuesta que, aun siendo un elemento ajeno al proceso electoral, en modo alguno puede entenderse que invalide la verdadera voluntad del elector manifestada a través de una papeleta inalterada.

Y si bien las tarjetas censales, como documentos acreditativos que son del derecho a votar y a hacerlo en una determinada mesa electoral (artículo 85 de la LOREG), revelan la identidad de los votantes, sin embargo no se puede entender que en el supuesto objeto de nuestro estudio se haya vulnerado el derecho a que el voto sea secreto, si se tiene en cuenta que la pretensión y finalidad última de la regulación electoral es garantizar la pureza del sufragio y plasmar los principios que llevan a su realización, entre los cuales el de garantizar el secreto del voto, no constando en el presente caso que la administración electoral no haya garantizado estos principios ni haya protegido al elector de posibles injerencias extrañas en contra de su voluntad.

Ha sido el propio votante el que voluntariamente ha introducido en el sobre la tarjeta censal que le identificaba, votante que es quien ostenta un derecho al secreto del voto y, como tal derecho, puede modular su ejercicio, revelando, si esa es su voluntad, el contenido del voto a otras personas, entre las que evidentemente se pueden incluir los miembros de la mesa electoral y demás personas que estén presentes durante el escrutinio, que como tal, es un acto público (artículo 95.2 de la LOREG).

La garantía del voto secreto, en fin, es un derecho y no una obligación, como claramente deriva de la regulación que el artículo 86 de la LOREG efectúa sobre el modo en que los electores deben votar. Por lo que la revelación de su contenido no puede conducir a su nulidad, siendo manifiesto en el caso que el elector no ha tenido ningún reparo en revelar su intención de voto desde el momento en que introdujo en el sobre la tarjeta censal con todos sus datos de identidad. No siendo infrecuente observar en los medios de comunicación cómo ciertos líderes o representantes políticos, por más que el sentido de su voto parezca de común, lógico y deducible conocimiento, exponen públicamente su papeleta ante la concurrencia antes de introducirla en la urna.

Y el hecho de que la tarjeta censal acompañada fuese destruida tras el escrutinio realizado ya en la mesa electoral en nada obsta a lo hasta aquí dicho pues, cualquiera que fuese su forma o contenido, su realidad o suposición, su introducción voluntaria o involuntaria en el sobre o la intención última del votante, y cualesquiera que fuesen las grabaciones, impresiones, signos, o manipulaciones de cualquier tipo que a la misma pudieran eventualmente haberse incorporado, la papeleta electoral introducida en el sobre, sin manipulación ni añadido alguno en ella misma, mostraba claramente y sin duda la voluntad del votante. Razón por la cual ni la Junta Electoral de Zona primero, ni la Central, después, tenían necesidad de tener físicamente en su presencia la tarjeta para adoptar la resolución que adoptaron, como tampoco la tiene ahora esta Sala, por lo ya dicho.

SEXTO. Abundando en lo anterior, el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia número 124, también de 14 de julio de 2.011 (Sala 1ª, recurso 3680/2011, ponente Excmo. Sr. Delgado Barrio), recaída en un caso no ya de acompañamiento de la papeleta con otro elemento ajeno al proceso electoral, sino de manipulación incluso de la propia papeleta electoral mediante cierto añadido, ha declarado lo siguiente:



"CUARTO. Como recuerda la STC 169/2007, de 18 de julio , FJ 5, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre las normas que regulan el régimen de nulidad de los votos así como sobre los efectos invalidantes de las irregularidades contenidas en las papeletas electorales.

Así, en relación con el antiguo artículo 96.2 LOREG existe una consolidada doctrina constitucional en la que se sostiene que "el citado precepto recoge el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral y que lo hace de forma tal que robustece la exigencia de rigor que dicho principio implica, en relación a como aparecía enunciado en la precedente legislación electoral" (por todas, STC169/2007, de 18 de julio , FJ 5), legislación que, como se ha indicado más arriba, era la contenida en el artículo 64 b) del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo. Este Tribunal consideró, dados los términos en los que se encontraba redactado el artículo 96.2 LOREG antes de que la Ley 2/2011 lo modificara, que este precepto pretendía "enfaticar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio" (STC 169/2007, de 18 de julio FJ5, que cita, a su vez las SSTC 155/1991, de 19 de julio, FJ 3 ; 115/1995, de 10 de julio, FJ 5 y 153/2003, de 17 julio , FJ 7).

Por esta razón las SSTC 167/2007, FJ 8 ; 168/2007, FJ 4 ; 169/2007, FJ 6 y 170/2007, FJ 5, todas ellas de 18 de julio , insistieron "en la necesidad de preservar y exigir el principio de inalterabilidad de las listas electorales en los supuestos a los que se refiere el artículo 96.2 LOREG con el rigor con el que ha sido configurado por el legislador", rigor que, según se afirma en la citada Sentencia, conlleva que el principio de inalterabilidad deba preceder a la aplicación en estos supuestos de otros principios que resultan de aplicación a los procesos electorales, como son los principios de conservación de actos válidamente celebrados, el que exige la interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio y el de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores. Por todo ello este Tribunal declaró "que la existencia de cualesquiera modificaciones, adiciones, señales, marcas, tachaduras o cualquier otro tipo de alteración o determinación en las papeletas de voto ha de conducir a la aplicación de la declaración de nulidad prevista en el artículo 96.2 LOREG" (en el mismo sentido SSTC 167/2007, de 18 de julio, FJ 8 ; 168/2007, de 18 de julio , FJ 4, 169/2007, de 18 de julio, FJ 6 y 170/2007, de 18 de julio , FJ 5).

QUINTO. La modificación introducida por la Ley Orgánica 2/2011, en el artículo 96.2 LOREG nos obliga a examinar si la doctrina establecida en relación con este precepto legal en su redacción anterior a la actualmente vigente sigue siendo de aplicación, pues, como se acaba de señalar, ello dependerá del rigor con el que el legislador haya acogido el principio de inalterabilidad de la papeleta al regular las causas que determinan la nulidad del voto.

Como se ha indicado, la vigente redacción del artículo 96.2 LOREG establece que "son nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado". Esta reforma legal, según lo expuesto en el preámbulo, apartado VI, de la Ley Orgánica 2/2011, pretende, entre otras cosas, "clarificar los supuestos en los que un voto debe ser declarado nulo", clarificación que, como pone de manifiesto la nueva redacción del artículo 96.2 LOREG, se ha efectuado estableciendo, por una parte, que las causas de nulidad de los votos por irregularidades en las papeletas se aplican a todos los procesos electorales, y por otra, suprimiendo la causa que determinaba la nulidad del voto por haber señalado en la papeleta el nombre de algún candidato - desaparece el término "señalado"-, precisando que determinará la nulidad del voto la introducción del cualquier leyenda o expresión y exigiendo la voluntariedad o intencionalidad para que pueda declararse la nulidad del voto por haberse producido cualquier otra alteración de la papeleta.

Deriva de lo expuesto que la finalidad clarificadora de los supuestos de nulidad del voto se ha concretado en la supresión de la causa de nulidad que era el señalamiento de nombres y en exigir que las otras alteraciones que puedan aparecer en las papeletas sean intencionadas o voluntarias.

Así las cosas, es de recordar que en el terreno electoral no sólo opera el principio de inalterabilidad de la papeleta, sino también los de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (SSTC 169/1987, de 29 de octubre, FJ 4 ; 153/2003, de 17 de julio , FJ 7), el de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores (SSTC 157/1991, de 15 de julio FJ 4 ; 146/1999, de 27 de julio , FFJJ 4, 5 y el de conservación de los actos (STC 24/1990, de 15 de febrero FFJJ 6 y 7; 25/1990, de 19 de febrero , FFJJ 6 y 8). Y, en consecuencia, hemos de entender que la modificación clarificadora introducida por la LO 2/2011 abre el paso a la virtualidad de estos tres principios y perfila el ámbito propio del de inalterabilidad de la papeleta. La tensión entre aquellos y éste queda resuelta con la siguiente conciliación sistemática: cuando el señalamiento de nombres no permite duda alguna acerca del sentido del voto, "la primacía de la verdad material" - STC 146/1999, de 27 de julio , FFJJ 4 y 5- conduce a la conservación del voto -aplicación del "principio de conservación de los actos jurídicos, de indudable transcendencia en el Derecho electoral", STC 169/1987,



de 29 de octubre, FJ 4-, favoreciendo así la efectividad del derecho fundamental -interpretación "más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política", STC 169/1987, de 29 de octubre, FJ 4-, lo que por otra parte implica que el principio de inalterabilidad de la papeleta queda atenuado en la medida en que el señalamiento de nombres que no genere dudas acerca del sentido del voto no provoca su nulidad.

Innecesario es añadir que subsiste el principio de inalterabilidad que se aplica con todo su rigor en los supuestos a los que la ley atribuye expresamente la sanción de nulidad, lo que sucede cuando se modifican, añaden o tachan los nombres de los candidatos comprendidos en las papeletas, cuando se altera su orden de colocación, cuando se introduce cualquier leyenda o expresión en la papeleta electoral o cuando se produce cualquier otra alteración que no sea la mencionada en el párrafo anterior y que es justamente la causa de nulidad excluida por la clarificación llevada a cabo por la LO 2/2/2011.

SEXO. De todo lo anteriormente expuesto puede concluirse que el artículo 96.2 LOREG, en la redacción que le otorgó la Ley Orgánica 2/2011, no determina necesariamente la nulidad de los votos emitidos en papeletas en las que se haya efectuado una serial junto al nombre de los candidatos. Para determinar si esta irregularidad tiene o no efectos invalidantes habrá de atenderse a si la serial introducida permite albergar dudas sobre cuál es la efectiva voluntad del elector. En aquellos casos en los que la marca efectuada no suscite dudas acerca del verdadero sentido del voto, por resultar evidente que la voluntad del elector es otorgar el voto a la candidatura escogida, la serial realizada en la papeleta no podrá determinar la nulidad del voto. La validez del voto en estos supuestos constituye, tal y como ya se ha indicado el resultado de una conciliación sistemática de los principios mencionados en el fundamento anterior.

En el presente caso las irregularidades denunciadas consisten en haber colocado una cruz o aspa junto al nombre del primer candidato. De acuerdo con la doctrina expuesta, la serial efectuada en las papeletas cuestionadas debe considerarse como una irregularidad no invalidante del voto, pues el tipo de serial de que se trata, no permite dudar de que la voluntad del elector era la de dar el voto a la candidatura a la que se refiere la papeleta (...)"

SÉPTIMO. Queda por resolver la cuestión referida a la forma y tiempo del sorteo finalmente efectuado, circunstancias sobre las que ninguna mención se contiene en el artículo 163.1.d) de la LOREG, resultando lógico entender, en cuanto al tiempo, que es precisamente en el acto de proclamación de electos en el que, ya firme en la Administración Electoral el acto del escrutinio, debe procederse a la proclamación de los electos, siendo de ver en último término que la Junta Electoral Central desestimó finalmente la reclamación formulada contra el escrutinio general, incluso un día antes de realizarse tal proclamación, como ya en el mismo acuerdo impugnado se indica

En cuanto a la forma, en fin, habla el precepto únicamente de que el primer empate se resolverá por sorteo, sin indicar a qué procedimiento de sorteo se refiera de entre los múltiples conocidos, ni imponer que sea necesariamente por el procedimiento de lanzamiento de una moneda que propone la recurrente, que no consta formulase en su momento observación alguna previa al procedimiento escogido, aunque a posteriori le pueda haber resultado cómico y esperpéntico.

Desfavorable impresión que sin duda no se le habría derivado de haberse extraído de la caja de cartón la otra papeleta y que esta Sala no puede compartir, pues el procedimiento de sorteo en el caso empleado, consistente en la introducción por parte del Sr. Secretario de la Junta de Zona en una caja de cartón de dos papeletas, cada una con las siglas de uno de los grupos en litigio, de la que finalmente extrajo la ganadora, en actuación pública y, además, en presencia de los medios de comunicación, resulta tan imparcial y garantista, cuando menos, como el del lanzamiento de la moneda o como otros muchos procedimientos imaginables.

OCTAVO. Visto el artículo 117 de la LOREG, y no observándose que las partes hayan mantenido posiciones infundadas, no procede condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-electoral interpuesto en nombre y representación de ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA-ACORD MUNICIPAL contra el acuerdo de la Junta Electora de Zona de Igualada de 6 de junio de 2.015, efectuando la proclamación de electos correspondientes al municipio de Hostalets de Pierola, DECLARANDO SU VALIDEZ. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a los interesados, haciendo saber que contra ella no cabe recurso contencioso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que debe solicitarse en el plazo de tres días, con el cumplimiento del resto de requisitos exigidos en su Ley Orgánica



reguladora, 2/1979, de 3 de octubre. Comuníquese la misma mediante testimonio en forma a la Junta Electoral de Zona de Igualada, con devolución del expediente para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituido en audiencia pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ